



RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis.-----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MHI/D/0100/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades imputables al C. [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como [redacted], lo anterior, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1075/2016**, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/MHI/QDyR/0447/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que el servidor público C. [redacted] a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [redacted] durante su desempeño como [redacted] adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo. Documento visible a foja 5 de autos-----

2.- El veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 7 de autos.-----

3.- Con fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del C. [redacted] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como [redacted] go, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se le imputaban, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas 30 a la 34 de autos.-

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el nueve de marzo del año dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio CI/MH/QDYR/0573/2016, al C. [redacted] ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas 35 a la 37 de autos.-----

5.- Desahogo de audiencia de ley del C. [redacted] ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo. Documentos visibles a fojas 39 a la 56 de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

Yoselin  
17:54 h



----- **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º, fracción XIV, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

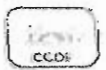
**SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como [REDACTED] debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidor Público y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del C. [REDACTED], ésta se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con numero de folio 065/2015/00278, a nombre de [REDACTED] número de plaza 10012177, número de empleado 810134, código del puesto CF52711, denominación del puesto Director General "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fueron expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el C. [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TÍTULO CUARTO**

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."





**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

Aunado a lo anterior, se cuenta lo manifestado por el C. [REDACTED] en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, en el apartado de datos personales, visible en autos a foja 43 , al referir que: “...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de *Director General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo...*”, reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual al ser relacionado con las documentales antes mencionada nos permiten acreditar fehacientemente que el C. [REDACTED] tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como [REDACTED] en la época de los hechos, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.-----

**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al C. [REDACTED] constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*





Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuida al C. [REDACTED] al respecto, es de mencionar que de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se desprende la responsabilidad atribuida al servidor público de mérito, consiste en omitir dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta





Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y no obstante a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [REDACTED], durante su desempeño como Director General de Desarrollo Delegacional adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al C. [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como [REDACTED] en la Delegación Miguel Hidalgo, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1075/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que C. [REDACTED], a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses.

**2.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano C. [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, teniéndose esta fecha como su ingreso al servicio público.

**3.- Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00278, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor de C. [REDACTED], número de plaza 10012177, número de empleado 810134, código del puesto CF52711, denominación del puesto Director General "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince.







Y que al ser relacionados los medios de prueba mencionados en los numerales 1 a 3 de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que C. [redacted], en su calidad de Director General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen.-----

Del cúmulo probatorio valorado con antelación, mismo que adminiculado entre sí de manera sistemática y progresiva como sucedieron los hechos motivo de la presente investigación, se acredita que es cierta la conducta irregular atribuida al servidor público [redacted] quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como [redacted] Miguel Hidalgo; aunado a que mediante Audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que la comparecencia del ciudadano [redacted], misma que hizo consistir en las manifestaciones vertidas, pruebas ofrecidas y alegatos formulados, y anexos que acompañó, visibles a fojas 39 a la 56 del expediente en que se actúa, los cuales se estudia al tenor siguiente.-----

**12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano [redacted] declara: en este acto exhibo escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual consta de nueve fojas útiles tamaño carta, escritas a una sola de sus caras, de cuyo contenido ratifico por ser la firma que utilizo en diversos actos oficiales en los que intervengo. Es todo lo que deseo manifestar.-----

Escrito de fecha 17 de marzo de 2016 del cual se desprende medularmente lo siguiente: -----

...1. Incompetencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para establecer modalidades de la declaración de situación patrimonial y para imponer obligaciones a los servidores públicos del Distrito Federal, adicionales a las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

...La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dispone que los servidores públicos tendrán las demás obligaciones que 'le impongan las leyes y reglamentos'...

...2. Incompetencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para establecer supuestos de aplicación de sanciones diversos a los previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

...3. Incompetencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para otorgar las facultades a la Contraloría General del Distrito Federal relativas a la declaración de intereses...

...4. Incompetencia del Contralor General del Distrito Federal para emitir los 'Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan'...

Dichas manifestaciones subjetivas, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, resulta insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa en su contra, al no tener relación con los hechos materia de estudio, en efecto, el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, constituyen instrumentos de observancia general relacionado con el servicio público de acuerdo a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, al no existir declaratoria de inaplicación de los mismos, continúan plenamente vigentes y aplicables de hecho y de derecho, situación que se confirma con el cumplimiento extemporáneo que





hiciera el incoado sobre esta obligación. Finalmente, respecto de las diversas incompetencias aducidas por el iniciado, de acuerdo al artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal esta Contraloría Interna no cuenta con facultadas puede emitir pronunciamiento sobre competencia de Autoridades de ningún orden. En mérito de lo anterior, la irregularidad administrativa atribuida en su contra, permanece en los mismos términos precisados para el inicio de esta acción administrativa.-----

*...se considera que existe causa suficiente para resolver la abstención de sancionar, dados los antecedentes y circunstancias del suscrito y a la ausencia de daño, tal como lo prevé el artículo 63 de la mencionada ley federal en la materia...*

La atención a la petición de incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.-----

#### ----- PRUEBAS -----

*En este acto el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano [REDACTED] a efecto de que presente las pruebas que considere pertinentes en el presente asunto.----- En uso de la palabra manifestó que si bien es cierto en mi escrito de declaración refiero dos probanzas, también lo es que exhibo en este acto copia simple de: 1) Acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses del servidor público que comparece..."*

Dicho elemento probatorio se valora de conformidad a lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 45, mismo al que se le concede valor de indicio, pero adminiculado con las constancias con las que contó esta Autoridad Administrativa, en la especie, copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1075/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que el C. [REDACTED] a la fecha de dicho informe no contaba con registro de presentación de la Declaración de Intereses, en consecuencia, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y no obstante a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [REDACTED]



[REDACTED], durante su desempeño como Director General de Desarrollo Delegacional adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

*"... y 2) copia simple de nota periodística aparecida en la Sección Ciudad del Diario "Reforma" de fecha once de marzo de dos mil dieciséis..."*

Dicho elemento probatorio se valora de conformidad a lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 45, mismo al que se le concede valor de indicio, y aún cuando el oferente omitió referir el alcance probatorio de dicho elemento, es decirse que resulta insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa en su contra, al no tener relación con los hechos materia de estudio, en efecto, el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, constituyen instrumentos de observancia general relacionado con el servicio público de acuerdo a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, al no existir declaratoria de inaplicación de los mismos, continúan plenamente vigentes y aplicables de hecho y de derecho, situación que se confirma con el cumplimiento extemporáneo que hiciera el incoado sobre esta obligación. En mérito de lo anterior, la irregularidad administrativa atribuida en su contra, permanece en los mismos términos precisados para el inicio de esta acción administrativa.-----

#### -----ALEGATOS-----

*Acto Seguido, el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano [REDACTED] a efecto de que manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, por lo que en este acto en uso de la palabra el compareciente manifiesta: que en vía de alegatos se tengan por reproducidas verbalmente las manifestaciones contenidas en el escrito que se exhibe.-----*

Al respecto, como se refirió anteriormente, dichas manifestaciones subjetivas, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, resulta insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa en su contra, al no tener relación con los hechos materia de estudio, en efecto, el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, constituyen instrumentos de observancia general relacionado con el servicio público de acuerdo a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, al no existir declaratoria de inaplicación de los mismos, continúan plenamente vigentes y aplicables de hecho y de derecho, situación que se confirma con el cumplimiento extemporáneo que hiciera el incoado sobre esta obligación. Finalmente, respecto de las diversas incompetencias aducidas por el iniciado, de acuerdo al artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal esta Contraloría Interna no cuenta con facultadas para emitir pronunciamiento sobre competencia de Autoridades de ningún orden. En mérito de lo anterior, la irregularidad administrativa atribuida en su contra, permanece en los mismos términos precisados para el inicio de esta acción administrativa.-----







Asimismo, en atención a la petición de incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.-----

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público [redacted] quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como [redacted].-----

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público C. [redacted] toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público C. [redacted] quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como [redacted].-----

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público C. [redacted] toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del servidor público C. [redacted] se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...  
XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La hipótesis normativa anterior, fue infringida por el incoado toda vez que el C. [redacted] durante su desempeño como [redacted] omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras





Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y no obstante a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [REDACTED], durante su desempeño como [REDACTED] y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, [REDACTED] contravino tales obligaciones así como las fracciones señaladas en los párrafos antes referidos.-----

De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por el C. [REDACTED] en el desempeño de su empleo como Director General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, debiendo sancionarlas tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:-----

- I.- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- *La antigüedad del servicio;*
- VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

I.-Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al C. [REDACTED] no resulta ser particularmente grave, toda vez que omitió un deber personal de hacer al no apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público





y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y no obstante a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

Dadas las anteriores manifestaciones, se considera conveniente señalar que los Tribunales Federales han sostenido el criterio de que la gravedad en los actos u omisiones de los servidores públicos, se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones dicho servidor público debió observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, en el caso en particular, al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, resulta importante tomar en cuenta la siguiente tesis: -----

*"Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: X, Agosto de 1999  
 Tesis: I.7o.A.70 A  
 Página: 800*

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."*

Siendo que de acuerdo al puesto que tenía asignado, contaba con los elementos necesarios para evitar realizar la conducta irregular que se le reprocha; es por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la administración pública del Gobierno del Distrito Federal.





*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del C. [REDACTED] lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que:-----

El C. [REDACTED] se desempeñaba en el momentos de los hechos como [REDACTED] contaba con un sueldo mensual neto de \$14,774.00 (catorce mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo anterior conforme lo señalado en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00278, a nombre de [REDACTED] número de plaza 10012177, número de empleado 810134, código del puesto CF52711, denominación del puesto Director General "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince, visible a foja 14 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redargüida de falsa, así mismo el referido servidor público incoado, señaló que su percepción mensual al momento de los hechos era de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que cuenta con instrucción educativa de Maestría en Dirección Organizacional, lo anterior conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, visible a foja 43 del expediente en que se actúa mismas que constituyen indicios, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio al ser administrada con la prueba señalada anteriormente, nos lleva a determinar que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico alto.-----

*III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

III.- Por cuanto al **nivel jerárquico**, los **antecedentes** y las **condiciones** del infractor, como se ha señalado, el incoado se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00278, a nombre de [REDACTED] número de plaza 10012177, número de empleado 810134, código del puesto CF52711, denominación del puesto Director General "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el servidor público en estudio se desempeñó como Director General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, tuvo un nivel jerárquico alto.-----

Respecto de los **antecedentes** de otras conductas realizadas por el C. [REDACTED] que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se cuenta con antecedentes en el incumplimiento de dichas obligaciones, ya que como se advierte el oficio número CG/DGAJR/DSP/1378/2016, el cual obra a foja 57 del expediente en que se actúa.







recibido en esta Contraloría Interna el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al C. [REDACTED] cuenta con un registro de sanción la cual se encuentra firme, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ahora responsable cuenta con antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que respecta a las **condiciones** del servidor público en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Miguel Hidalgo, como [REDACTED] y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público.-----

*IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

**IV.-** Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo del C. [REDACTED] pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en su calidad de Director General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el uno de octubre de dos mil quince, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y no obstante a la fecha no tenía registro de presentación de la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidas al ciudadano [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] Hidalgo y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

*V. La antigüedad del servicio;*

**V.-** Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** del servidor público C. [REDACTED] teniendo aproximadamente cinco meses en la Administración Pública del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el momento de los hechos, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED]





Director General de Desarrollo Delegacional adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta por Reingreso, con número de folio 065/2015/00278, a nombre de [redacted], número de plaza 10012177, número de empleado 810134, código del puesto CF52711, denominación del puesto Director General "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la antigüedad en las funciones que desempeñaba el incoado al momento de las irregularidades administrativas detectadas.-----

*VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

**VI.-** Respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, se advierte que existe antecedentes en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que como se advierte del oficio número CG/DGAJR/DSP/1378/2016, el cual obra a foja 57 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al C. [redacted] cuenta con un registro de sanción la cual se encuentra firme, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa; misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el ahora responsable es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

*VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**VII.-** Finalmente en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos se aprecia, no es posible determinar que con la conducta del Ciudadano [redacted], se haya causado daño económico o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido beneficio alguno para él o para otros.-----

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, determina no abstenerse de imponer sanción administrativa por única ocasión al servidor público C. [redacted], ya que aún cuando la irregularidad cometida no reviste gravedad, ni constituye delito alguno, además de que no obtuvo beneficio, ni se causó algún daño económico, el incoado cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Asimismo, es de señalarse que, si bien es cierto el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:-----





**ARTÍCULO 63.** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Del anterior precepto legal, se desprende que esta Autoridad Administrativa, en el ámbito de su competencia, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente; dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión llenando ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a la voluntad discrecional del que resuelve aplicar dicha hipótesis o no; y en relación al presente asunto ésta Autoridad Administrativa considera que no es procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano [REDACTED] ya que quedó fehacientemente comprobado que es responsable de la irregularidad que se le atribuye, correlativo con el deber de esta Autoridad Administrativa, de sancionar el incumplimiento al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, suprimiendo prácticas que lo infrinjan; aunado a que la irregularidad administrativa reviste gravedad, asimismo el incoado presenta antecedentes de sanción derivado de la desatención al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y es por ello, que en el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, no despliega la posibilidad de excepción de sanción, señalada en la normatividad jurídica que se analiza.-----

Ahora bien, se puede decir que la finalidad que tuvo el legislador al instituir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos que falten a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyen, ésta Contraloría Interna no considera pertinente aplicar el precepto legal en cita, al respecto resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis de Jurisprudencia:-----

No. Registro: 256,378  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Administrativa  
 Séptima Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 42 Sexta Parte  
 Tesis:  
 Página: 145  
 Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 29.

#### **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, **se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Así mismo por analogía resulta aplicable la siguiente tesis:-----

**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.**

El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

Amparo directo 36/94. José Guillermo Garduño Magdalena. 9 de febrero de 1194. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1263, página 2046, y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, pág. 534

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, esta autoridad resolutora determina que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle como sanción la siguiente:-----

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal, determina imponerle como sanción administrativa al servidor público C. [REDACTED] la consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz, ni significativo o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas, pues no es posible soslayar el hecho indubitable de que contaban con experiencia en el desempeño de sus labores y, por ende, conocía sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Así pues, no debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno del Distrito Federal de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en las obligaciones durante el servicio público.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, aprecio en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el C. [REDACTED].-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----







-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se determina que el servidor público C. [REDACTED] es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control Interno en los considerandos de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I del ordenamiento legal antes invocado.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] para los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese copia certificada de la presente Resolución al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para que en ejercicio de sus atribuciones se proceda a la ejecución de la sanción administrativa impuesta.-----

**QUINTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACION DEL DISTRITO FEDERAL EN MIGUEL HIDALGO, LIC. JORGE GUITERREZ GONZALEZ.** -----

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 16 quinto párrafo y 103 Quintas, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 34 fracciones XXVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XVII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 2, 7 fracción XIV, 9, 29 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o comentar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley

El responsable del Sistema de datos personales es la Lic. Jorge Gutiérrez González, Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo de Miguel Hidalgo de la Contraloría General del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque Núm. 6, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@info.org.mx o [www.info.org.mx](http://www.info.org.mx)

JGG/GFCN





El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MH/D/0100/2016** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**”

<b>Resolución del expediente número CI/MH/D/0100/2016</b>	Eliminado página 1 y 2: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre</li><li>• <b>Nota 3:</b> Cargo</li></ul>
	Eliminado página 3: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li><li>• <b>Nota 2:</b> Cargo</li></ul>
	Eliminado página 4: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul>
	Eliminado página 5 y 6: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li><li>• <b>Nota 2:</b> Cargo</li></ul>
	Eliminado página 7 y 8: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul>
	Eliminado página 9 a la 13: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li><li>• <b>Nota 2:</b> Cargo</li></ul>
Eliminado página 14 a la 17: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul>	

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.